

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103**

Fecha: 18/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00146	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO REINA GOMEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y no existe títulos. (am)	17/08/2023		
41001 2009 40 03010 00844	Ejecutivo Singular	RAUL RIVERA CORTES	JUANITA RAMOS LEYVA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1731 -V	17/08/2023		
41001 2012 40 03010 00282	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA ROMERO GONZALEZ	GLORIA HORTA DE BUSTOS Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder Reconoce personería adjetiva a la estudiante de Derecho SOFIA GONZALEZ CASTAÑO (am)	17/08/2023		
41001 2019 40 03010 00033	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1726 -V	17/08/2023		
41001 2015 40 23010 00766	Ejecutivo Singular	MOLINOS ROA S.A.	JAIRO CORREA	Auto aprueba liquidación Crédito, no existen títulos judiciales (am)	17/08/2023		
41001 2019 41 89007 00477	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CATHERINE CQALDERON VARGAS	Auto Reasume Poder (AM)	17/08/2023		
41001 2019 41 89007 00936	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PEREZ	Auto de Trámite Señala que los títulos judiciales fueron autorizados por parte del Despacho el 19/05/2023 para que fueran reclamados por el representante legal de la entidad demandante, información que se dejó a disposición en el registró en el aplicativo siglo XXI.	17/08/2023		
41001 2020 41 89007 00420	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA	Auto aprueba liquidación Credito y costas, ordena pagar títulos. (am)	17/08/2023		
41001 2021 41 89007 00029	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	RAFAEL SANCHEZ OLAYA Y OTROS	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos judiciales. (am)	17/08/2023		
41001 2021 41 89007 00427	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS	Auto de Trámite -V	17/08/2023		
41001 2021 41 89007 00740	Ejecutivo Singular	YONED NOME LIN RAMIREZ	CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1727-1728 -V	17/08/2023		
41001 2021 41 89007 00881	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ	Auto resuelve sustitución poder Sustituye poder al Dr. NICOLAS AMAYA VACA (am)	17/08/2023		
41001 2021 41 89007 01055	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ	Auto ordena oficiar SE OFICIA A SANITAS OF. 1725 -V	17/08/2023		
41001 2022 41 89007 00192	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JHON ALEJANDRO QUIMBAYA CAICEDO	Auto aprueba liquidación Crédito y ordena pagar títulos. (am)	17/08/2023		
41001 2022 41 89007 00385	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	KERLY JOHANA SANCHEZ ZAMORA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe títulos judiciales. (am)	17/08/2023		
41001 2022 41 89007 00502	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto ordena oficiar SE OFICIA A SANITAS OF. 1734 -V	17/08/2023		
41001 2022 41 89007 00748	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	WILLIAM FERNANDO PEREZ TRUJILLO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos judiciales (am)	17/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00852	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EVERTH HERNANDO MAMIAN JIMENEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, se autoriza el pago titulos judiciales. (am)	17/08/2023		
41001 2023 41 89007 00023	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NORMANDO MIGUEL MENDEZ HERRERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifico liquidación crédito y aprobo costas Ordeno el pago de titulos judiciales (am)	17/08/2023		
41001 2023 41 89007 00172	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MYRIAM ISABEL ORTEGA DAZA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	17/08/2023		
41001 2023 41 89007 00238	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ROBINSON CORONADO PERDOMO	Auto 440 CGP JMG	17/08/2023		
41001 2023 41 89007 00279	Ejecutivo Singular	JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON	ALEYDA ROJAS PIMENTEL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	17/08/2023		
41001 2023 41 89007 00372	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN SEBASTIAN MAYORGA RODRIGUEZ	Auto 440 CGP JMG	17/08/2023		
41001 2023 41 89007 00595	Ejecutivo Singular	NIXON ESTIVEN GUALY GUALY	ANDERSON EDUARDO CHAUX RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	17/08/2023		
41001 2023 41 89007 00595	Ejecutivo Singular	NIXON ESTIVEN GUALY GUALY	ANDERSON EDUARDO CHAUX RIVERA	Auto decreta medida cautelar OF. 1732 - JMG	17/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario S.A.	Nit. N° 899.990.475
Demandado	Jesús Antonio Reina Gómez	C.C. N° 12.240.118
	José Luis Osorio Cortes	C.C. N° 7.729.376
Radicación	41-001-40-23-010-2008-00146-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAÚL RIVERA CORTES
DEMANDADO	JUANITA RAMOS LEIVA
RADICACIÓN	4100140-03-010-2009-0084400

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **JUANITA RAMOS LEIVA** con C.C. 55.163.910, en las entidades bancarias BANCO SUDAMERIS Y BANCO SCOTIABANK.COLPATRIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$24.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Gloria Cecilia Romero González	C.C. N° 21.932.567
Demandado	Gloria Horta de Bustos	C.C. N° 36.157.010
	Clara Deicy Bustos Horta	C.C. N° 55.179.102
Radicación	410014003010-2012-00282-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso¹, al ser procedente el Juzgado **Dispone: RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **SOFIA GONZALEZ CASTAÑO** identificada con C.C. N° 1.003.894.054 y código estudiantil 20191176135, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **GLORIA CECILIA ROMERO GONZALEZ**, en los términos contenidos en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 14/04/2023 13:56, 14:01.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO	HENRY TRUJILLO LOSADA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00033 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **HENRY TRUJILLO LOSADA**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA** bajo el radicado **No. 2022-00018**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Molinos Roa S.A.	Nit. N° 891.100.445-6
Demandado	Jairo Correa	C.C. N° 7.698.258
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00766-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

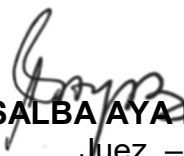
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar "Comfamiliar del Huila"	Nit N° 891.180.008-2
Demandado	Catherine Calderón Vargas	C.C. N° 1.075.274.171
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00477-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las distintas solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora, y al ajustarse a derecho, el Juzgado **Dispone:**

TENER POR REASUMIDA la personería adjetiva a la Dra. **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificado con C.C. N° **1.075.213.317** y con T.P. N° **227.654** del C.S.J., a fin de que represen te los derechos del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,


Juez. –

ROSALBA AYA BONILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. N° 890.200.756
Demandado	Diego Mauricio Leguizamo Pérez	C.C. N° 7.706.897
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00936-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición de pago de títulos judiciales allegada al expediente por la apoderada de la parte actora, me permito indicar que **ESTOS FUERON AUTORIZADOS** por parte del Despacho el **19/05/2023** para que fueran reclamados por el representante legal de la entidad demandante, información que se dejó a disposición en el registró en el aplicativo siglo XXI.

Aunado a ello, se **INDICA** que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al Banco Pichincha S.A., sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

De otro lado, me permito dejar a su disposición la relación de títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, para lo cual lo anexare al presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7706897 **Nombre** DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PEREZ

Número de Títulos 25

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000558171	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/02/2012	07/03/2012	\$ 378.820,00
439050000993212	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00
439050000996686	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00
439050000999825	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00
439050001002393	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00
439050001005030	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00
439050001008114	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00
439050001011340	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00
439050001013544	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 145.035,00
439050001016567	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 131.115,00
439050001019188	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 165.889,00
439050001022008	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 165.889,00
439050001025079	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 165.889,00
439050001027581	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 164.024,00
439050001030498	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00
439050001033158	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00
439050001037452	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00
439050001040087	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00
439050001043472	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00
439050001046125	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00
439050001049564	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00
439050001053004	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 144.904,00
439050001056049	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 187.078,00
439050001059339	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 187.038,00
439050001062487	8902007567	BANCO PINCHINCHA BANCO PINCHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 391.566,00

Total Valor \$ 4.360.700,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Corporación Acción por el Tolima	Nit. N° 890.706.698-0
Demandado	Jhon Anderson García Barrera	C.C. N° 1.079.177.316
	Sergio Mauricio Álvarez Parra	C.C. N° 7.701.994
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00420-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTURA FAMIEMPRESAS** identificado con Nit. N° 890.706.698-0, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001032278	29/03/2021	\$ 242.909,00
439050001036476	07/05/2021	\$ 242.909,00
439050001038104	27/05/2021	\$ 242.909,00
439050001041967	29/06/2021	\$ 242.909,00
439050001044800	28/07/2021	\$ 231.991,00
439050001048581	31/08/2021	\$ 242.909,00
439050001051454	28/09/2021	\$ 253.437,00
439050001054683	28/10/2021	\$ 37.755,00
439050001055705	05/11/2021	\$ 506.874,00
439050001061309	27/12/2021	\$ 253.437,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

439050001063505	27/01/2022	\$ 237.285,00
439050001066510	25/02/2022	\$ 237.285,00
TOTAL		\$ 2.972.609,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Paula Andrea Sánchez González	C.C. N° 1.006.027.261
	Rosalba Vargas Rozo	C.C. N° 26.450.189
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00029-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva(.) Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00427 00

Previamente a resolver la solicitud de señalar fecha para la diligencia de remate, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que no obra en el expediente respuesta de la alcaldía devolviendo el despacho comisorio diligenciado.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

VO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YONED NOMELIN RAMÍREZ
DEMANDADO	CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES
RADICADO	41001 4189 007 2021 00740 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MINUCIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA)** bajo el radicado **No. 2021-00234**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

2.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA** bajo el radicado **No. 2021-00881**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

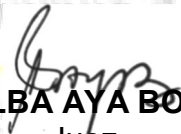
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coopserp Colombia	Nit. N° 805.004.034-9
Demandado	Yesid Fernando Lugo Ramírez	C.C. N° 7.730.398
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00881-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que la apoderada judicial de la parte demandante Cooperativa de Servicios Públicos y Jubilados de Colombia, sustituye el poder en favor del Dr. Nicolas Amaya Vaca identificado con C.C. N° 1.049.648.350 y T.P. N° 399.017 del C.S.J., el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 75-6 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone: RECONOCE** al Dr. **NICOLAS AMAYA VACA** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCCOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01055 00

En lo atinente a la solicitud que precede del apoderado de la parte actora y estar acorde con lo establecido en el artículo art. 291 num. 6° Parágrafo 2° del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 13 de la Ley 1581 del 2012, se ordena Oficiar a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. para que informe al despacho por medio de que empresa cotiza la seguridad social la demandada ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ con C.C. 1.075.269.852.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Jhon Alejandro Quimbaya	C.C. N° 1.075.289.707
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00192-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. N° 88.265.227, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001108014	26/04/2023	\$ 138.543,00
439050001111860	31/05/2023	\$ 237.336,00
439050001115708	05/07/2023	\$ 237.336,00
439050001120041	10/08/2023	\$ 237.336,00
TOTAL		\$850.551,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila E.S.P. S.A.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Kerly Johana Sánchez Zamora	C.C. N° 1.075.242.920
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00385-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiéndole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Nit. N° 900.189.642-5
Demandado	William Fernando Pérez Trujillo	C.C. N° 1.075.216.167
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00748-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.146.871
Demandado	Everth Hernando Mamian Jiménez	C.C. N° 4.695.582
Radicación	41-001-40-03-010-2022-00852-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 36.146.871, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001104338	14/03/2023	\$599.736,00
439050001106684	10/04/2023	\$466.938,00
439050001109703	09/05/2023	\$466.938,00
TOTAL		\$1.533.612,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Normando Miguel Méndez Herrera	C.C. N° 1.038.118.267
Radicación	41-001-40-03-010-2023-00023-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de \$1.061.473,70 M/Cte., a cargo del demandado.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Dispone:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$1.061.473,70 M/Cte**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. N° 26.593.987, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001107984	26/04/2023	\$ 364.008,00
439050001111828	31/05/2023	\$ 364.008,00
439050001115673	05/07/2023	\$ 282.808,00
439050001120005	10/08/2023	\$ 364.008,00
TOTAL		\$ 1.374.832,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230002300
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	NORMANDO MIGUEL MENDEZ HERRERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-23	2022-12-23	1	41,46	2.000.000,00	2.000.000,00	1.901,43	2.001.901,43	0,00	1.901,43	2.001.901,43	0,00	0,00	0,00
2022-12-24	2022-12-31	8	41,46	0,00	2.000.000,00	15.211,47	2.015.211,47	0,00	17.112,90	2.017.112,90	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.000.000,00	61.094,30	2.061.094,30	0,00	78.207,21	2.078.207,21	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	2.000.000,00	57.321,75	2.057.321,75	0,00	135.528,96	2.135.528,96	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	2.000.000,00	64.618,23	2.064.618,23	0,00	200.147,19	2.200.147,19	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-25	25	47,09	0,00	2.000.000,00	52.882,80	2.052.882,80	0,00	253.029,99	2.253.029,99	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	1	47,09	0,00	2.000.000,00	2.115,31	2.002.115,31	0,00	255.145,30	2.255.145,30	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	0	47,09	0,00	1.891.137,30	0,00	1.891.137,30	364.008,00	0,00	1.891.137,30	0,00	255.145,30	108.862,70
2023-04-27	2023-04-30	4	47,09	0,00	1.891.137,30	8.000,69	1.899.137,99	0,00	8.000,69	1.899.137,99	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-30	30	45,41	0,00	1.891.137,30	58.217,72	1.949.355,03	0,00	66.218,42	1.957.355,72	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	1	45,41	0,00	1.891.137,30	1.940,59	1.893.077,89	0,00	68.159,01	1.959.296,31	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	0	45,41	0,00	1.595.288,31	0,00	1.595.288,31	364.008,00	0,00	1.595.288,31	0,00	68.159,01	295.848,99
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	1.595.288,31	48.417,79	1.643.706,10	0,00	48.417,79	1.643.706,10	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-04	4	44,04	0,00	1.595.288,31	6.382,96	1.601.671,27	0,00	54.800,75	1.650.089,06	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	1	44,04	0,00	1.595.288,31	1.595,74	1.596.884,05	0,00	56.396,49	1.651.684,80	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	0	44,04	0,00	1.368.876,80	0,00	1.368.876,80	282.808,00	-0,00	1.368.876,80	0,00	56.396,49	226.411,51
2023-07-06	2023-07-31	26	44,04	0,00	1.368.876,80	35.600,87	1.404.477,68	0,00	35.600,87	1.404.477,68	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-09	9	43,13	0,00	1.368.876,80	12.108,07	1.380.984,87	0,00	47.708,94	1.416.585,74	0,00	0,00	0,00
2023-08-10	2023-08-10	1	43,13	0,00	1.368.876,80	1.345,34	1.370.222,14	0,00	49.054,28	1.417.931,08	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230002300
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	NORMANDO MIGUEL MENDEZ HERRERA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-08-10	2023-08-10	0	43,13	0,00	1.053.923,08	0,00	1.053.923,08	364.008,00	-0,00	1.053.923,08	0,00	49.054,28	314.953,72
2023-08-11	2023-08-17	7	43,13	0,00	1.053.923,08	7.250,62	1.061.173,70	0,00	7.250,62	1.061.173,70	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230002300
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	NORMANDO MIGUEL MENDEZ HERRERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.053.923,08
SALDO INTERESES	\$7.250,62

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$300,00
SALDO SANCIONES	\$300,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.061.473,70
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.374.832,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



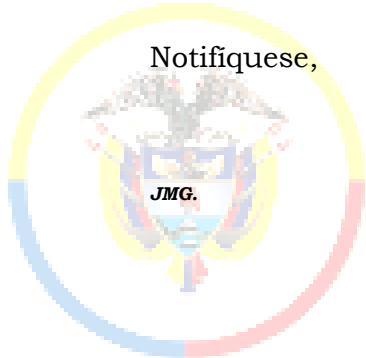
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	JONATHAN FABIAN LEON ORTEGA MYRIAM ISABEL ORTEGA DAZA
RADICADO	410014189 007 2023 00172 00

Revisado el expediente se encuentra que la demandada **MYRIAM ISABEL ORTEGA DAZA** se encuentra debidamente notificada, sin embargo, no se ha surtido el trámite de notificación con respecto al demandado **JONATHAN FABIAN LEON ORTEGA**, por ello, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que realice los trámites propios de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a lo indicado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 según sea el medio de notificación, todo lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ROBINSON CORONADO PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2023 00238 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ROBINSON CORONADO PERDOMO**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de diciembre de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ROBINSON CORONADO PERDOMO**, el día 21 de julio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 26 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, conforme a constancia secretarial se observa que el día 10 de agosto de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ROBINSON CORONADO PERDOMO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°. INFORMAR a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales no se encontraron depósitos disponibles para este Juzgado.

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO ANDRADE ALARCÓN
DEMANDADO	ALEYDA ROJAS PIMENTEL
RADICADO	410014189 007 2023 00279 00

Obra dentro del presente expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación al demandado, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora bajo el supuesto que el demandado se entiende por notificado 2 días después del envío de la comunicación conforme al entonces **decreto 806 de 2020 hoy regulado a través de la Ley 2213 del 2022 solo opera cuando se realiza a través de mensaje de datos¹**; por tanto, si se elige realizar el trámite de notificación por medio físico, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (realizar comunicación en que se cita al demandado advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista al escrito allegado por la demandada, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. a tenerla notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- TENER** como notificado por Conducta Concluyente a la demandada **ALEYDA ROJAS PIMENTEL** identificado con la C.C. 40.770.858, del auto que libro mandamiento de pago, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto que libro mandamiento de pago y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

¹ “ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Señor

Juez

JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA

Ciudad

REF: **PROCESO:** Demanda ejecutiva de mínima cuantía
DEMANDANTE: José Libardo Andrade Alarcón c.c. 17.803.939
DEMANDADOS: Aleyda Rojas Pimentel c.c. 40.770.858

HENRY GONZALEZ VILLANEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Neiva (H), con cédula de ciudadanía número 7.723.080 expedida en Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 244.034 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración del señor **JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**17.803.939** y domicilio en Neiva (H), por el presente escrito formulo ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de la señora **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.770.858** y domicilio en Neiva (H), para hacer exigible judicialmente una obligación que presenta mora y que está contenida en un (1) título valor - letra de cambio.

Al señor Juez, le solicito se sirva mediante los trámites legales, librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la referida demandada, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, contenidos en el titulo valor – letra de cambio que se presenta como base de la ejecución, fecha de creación 30 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento 30 de septiembre del 2022.
2. Por los intereses bancarios moratorios, desde el día Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), hasta que se satisfagan las pretensiones en su totalidad, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria.
3. Por los gastos y costas del proceso.

HECHOS

1. La señora **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**, para garantizar el pago de la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, obligación contraída con el señor **JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON**, suscribió un título valor contenido en la letra de cambio que se presenta como base de la ejecución.

1.1. El título que se presenta como base de la ejecución tiene fecha de creación del 30 de septiembre del 2020.

1.2 La demandada se comprometió a pagar la suma acordada en la ciudad de Neiva el día 30' de Septiembre del 2022.

1.3 La señora **ALEYDA ROJAS PIMENTEL** se encuentra al día en el pago de intereses corrientes.

1.4 La demandada adeuda intereses moratorios desde el día Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), hasta que se satisfagan las pretensiones en su totalidad, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria.

2. El título valor ejecutado se extendió con el lleno de los requisitos exigidos en el Código de Comercio; se trata de una obligación de plazo vencido y se encuentra amparada por la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

3. La señora **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**, respecto al título valor que se presenta para su ejecución no ha realizado pago parcial o total de capital. Por ende, adeuda la totalidad de la suma a que se hace mención en el numeral 1.

4. El título valor ejecutado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, más los intereses en mora.

5. El demandante ha requerido verbalmente en varias oportunidades a la deudora para que cancele dicha obligación de plazo vencido, negándose al pago.

PRUEBAS

Solicito al Señor (a) Juez, tener como prueba el título valor materia de la ejecución.

PETICION ESPECIAL

En escrito separado, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, solicitaré se decrete el embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad y/o del demandado para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar y las costas y gastos del proceso.

DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1608, 1973, 2000 del Código Civil; 82, 83, 84, 422, 424, 426, 430, 431, 442, 443, 444, 446, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 593, 594 y 599 del Código General del Proceso y ley 820 de 2003 art. 14.

Para el trámite del proceso, también se tendrán en cuenta las disposiciones legales contenidas en la ley 2213 de 2.022.

PROCESO A SEGUIR

El trámite establecidas en los procesos ejecutivos de que trata la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I, II y III del Código General del Proceso.

También se deberá prestar plena observancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competente el señor Juez, por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado y la cuantía que la estimo en la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**. que corresponde al valor total de la obligación que contiene el título valor presentado como base para la ejecución.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Dispone el artículo 206 del C.G.P. que, este procede para quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, debiendo estimarlo razonadamente bajo juramento.

Como para el caso de los procesos de ejecución no procede el juramento estimatorio, no se hace estimación.

ANEXOS

Adjunto a la presente demanda una (1) letra de cambio por el valor enunciado debidamente endosada en procuración por el demandante.

Como el artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 dispone que no es necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, solo se allega la demanda con sus anexos en medio magnético.

NOTIFICACIONES

- A la demandada **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**, en la calle 25 B No.50-17, Apartamento 202 EDIFICACION ERAZO de la ciudad de Neiva, Huila. Teléfono: celular 321 701 3869.

NOTA: El demandante manifiesta bajo gravedad juramento desconocer el correo electrónico de la demandada. La dirección física y número telefónico de la demandada fueron suministrados directamente por el señor **ANDRADE**, quien manifestó conocer su lugar de residencia y número móvil.

HENRY GONZALEZ VILLANEDA

Abogado

- Al demandante **JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON**, en mi oficina de Abogado en la calle 7 No 6 – 27, Piso 10, oficina 10-02 A del Edificio del Banco Agrario de la ciudad de Neiva. Teléfono celular 315 273 8530

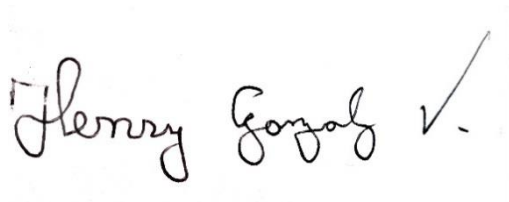
NOTA: El demandante manifiesta bajo gravedad juramento no tener correo electrónico.

- El suscrito abogado, en la calle 7 No 6 – 27, Piso 10, oficina 10-02 A del Edificio del Banco Agrario de la ciudad de Neiva.

Celular: 311 – 539 – 00 – 63 o 320 – 846 – 55 - 83.

Correo electrónico para efectos de notificaciones y comunicaciones:
henrygonzalezvillaneda@hotmail.com.

Del Señor Juez,



HENRY GONZALEZ VILLANEDA

C.C. 7.723.080 de Neiva

T.P. No 244.034 del C.S.J.

ACEPTADA
(Girados)

1	Ced. o Nit.	7803939
2	Ced. o Nit.	
3	Ced. o Nit.	

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$7000000=

Ciudad: Neva

Fecha: 30 de Septiembre de 2020

Señor(es) Alfreda Rojas Pimentel

En 30 de Septiembre del año 2022

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Efectivo - Neva.

por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Jose Sobordo Andrade Alarcón

La cantidad de: Siete Millones Mte. - - - - - (\$7000000)

Pesos m/l en _____ cuota(s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____
(_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO
1		
2		
3		

Atestando
Alfreda Rojas
40.770853
(GIRADOR)

Huella



Alayda Ropo
49 770 856
DIRECCION
7702234

Endoso en poderacion
at presentativo labor
at doctor Harky Gonzalez
Villaneda con caducidad
ciudadano 7703080
y T.P. 24403401 con cargo
supervision de la oficina

Atta.


C.R. 770303939

Accepto Endoso
Harky Gonzalez Villaneda
@C. 7703080
TP. 24403401 C. S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230324661174361025

Nro Matrícula: 200-194830

Página 1 TURNO: 2023-200-1-34387

Impreso el 24 de Marzo de 2023 a las 03:03:13 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 14-02-2008 RADICACIÓN: 2008-200-6-1247 CON: ESCRITURA DE: 08-11-2007

CODIGO CATASTRAL: 000COD CATASTRAL ANT: 01-08-0269-0019-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 202 con extension de 148.25 M2 50 cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2901, 2007/11/08, NOTARIA PRIMERA NEIVA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ESCRITURA 2193 DEL 14/11/2000 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA REGISTRADA EL 15/11/2000 POR COMPRAVENTA DE: ELBA MARINA JARAMILLO MAHECHA, DE: JORGE ELIECER JURADO, A: LORENA MARCELA ERAZO GOMEZ, A: CARLOS ALBERTO ERAZO GOMEZ, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-90081. -- 6. - ESCRITURA 2595 DEL 15/11/1995 NOTARIA 2 DE NEIVA REGISTRADA EL 16/11/1995 POR COMPRAVENTA DE: FABIO VEGA PEREZ, A: ELBA MARINA JARAMILLO MAHECHA, A: JORGE ELIECER JURADO, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-90081. -- 5. - ESCRITURA 2222 DEL 8/8/1994 NOTARIA 2 DE NEIVA REGISTRADA EL 9/8/1994 POR COMPRAVENTA DE: ALBERTO GONZALEZ JURADO, A: FABIO VEGA PEREZ, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-90081. -- 004. - ESCRITURA 3877 DEL 31/12/1992 NOTARIA 2 DE NEIVA REGISTRADA EL 20/9/1993 POR COMPRAVENTA DE: COMITE DE VIVIENDA NUEVO HORIZONTE, A: ALBERTO GONZALES JURADO, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-90081. -- 003. - ESCRITURA 1528 DEL 5/6/1992 NOTARIA 2 DE NEIVA REGISTRADA EL 11/8/1992 POR LOTE A: COMITE DE VIVIENDA NUEVO HORIZONTE, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-90081. -- ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA NO.1528 DE 5 DE JUNIO DE 1.992 NOTARIA 2A. DE NEIVA, A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-0090039, 200-0090040, 200-0090041 Y 200-0090042, POR EL COMITE DE VIVIENDA NUEVO HORIZONTE DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A HERNANDO BARREIRO QUINTERO, SEGUN ESCRITURA NO.5162 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1.989 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA EN ENERO 9 DE 1.990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0074763. -- ESTE PREDIO HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA NO.2882 DE SEPTIEMBRE 12 DE 1.987 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA EN OCTUBRE 23 DE 1.987, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0063972, POR HERNANDO BARREIRO QUINTERO DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL FORMADA CON RUTH BARREIRO DE YEPES, ANCIZAR BARREIRO QUINTERO Y GUILLERMO BARREIRO QUINTERO CELEBRADA POR ESCRITURA #2980 DE SEPTIEMBRE 13 DE 1.986 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA EN OCTUBRE 10. DE 1.986 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0057524. --- RUTH BARREIRO DE YEPES, HERNANDO BARREIRO QUINTERO, ANCIZAR BARREIRO QUINTERO Y GUILLERMO BARREIRO QUINTERO, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES BARQUI & CIA. LTDA., POR ESCRITURA NO.3835 DE DICIEMBRE 30 DE 1.985 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA EN ENERO 15 DE 1.986, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0050732. DESENGLOBADO POR ESCRITURA NO. 2980 DE SEPTIEMBRE 13 DE 1.986 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA EN OCTUBRE 10. DE 1.986 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-0057524. --- LA SOCIEDAD INVERSIONES BARQUI & CIA. LTDA., HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A BERNARDINO BARREIRO CORONADO POR ESCRITURA NO.183 DE FEBRERO 10 DE 1.982 NOTARIA 2A. DE NEIVA, INSCRITA EN FEBRERO 18 DE 1.982 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0028924. --- BERNARDINO BARREIRO CORONADO, HUBO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL DEL PREDIO DENOMINADO "EL CHAPARRO", "LA JABONERA" Y "LAS PALMAS" PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA 2A. DE NEIVA POR ESCRITURA NO.960 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1.953, SEGUN HIJUELA REGISTRADA EN SEPTIEMBRE 30 DE 1.953 AL LIBRO 10., TOMO 30., PAGINA 237, PARTIDA NO.1540. ---

DIRECCION DEL INMUEBLE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230324661174361025

Nro Matrícula: 200-194830

Página 2 TURNO: 2023-200-1-34387

Impreso el 24 de Marzo de 2023 a las 03:03:13 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 25B # 50-17 APTO 202 EDIFICACION ERAZO APARTAMENTO 202

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 90081

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-07-1985 Radicación: 2008-200-6-1247

Doc: ESCRITURA 1228 DEL 11-05-1985 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 311 USO 3 HAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES BARQUI Y CIA. LTDA.

A: HOUSTON OIL COLOMBIANA S. A.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-07-1985 Radicación: 2008-200-6-1247

Doc: ESCRITURA 1228 DEL 11-05-1985 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES BARQUI Y CIA. LTDA.

A: HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-01-2008 Radicación: 2008-200-6-1247

Doc: ESCRITURA 2901 DEL 08-11-2007 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ERAZO GOMEZ CARLOS ALBERTO

CC# 7707827 X

A: ERAZO GOMEZ LORENA MARCELA

CC# 36308936 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-08-2008 Radicación: 2008-200-6-13294

Doc: ESCRITURA 2902 DEL 08-11-2007 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ERAZO GOMEZ CARLOS ALBERTO

CC# 7707827

DE: ERAZO GOMEZ LORENA MARCELA

CC# 36308936

A: HERNANDEZ HERNANDEZ DIANA

PA# 05290002824

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230324661174361025

Nro Matrícula: 200-194830

Página 3 TURNO: 2023-200-1-34387

Impreso el 24 de Marzo de 2023 a las 03:03:13 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-10-2008 Radicación: 2008-200-6-16658

Doc. ESCRITURA 2040 DEL 16-07-2008 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE HERNANDEZ HERNANDEZ DIANA

PA# 05290002824

A: ROJAS PIMENTEL ALEYDA

CC# 40770858 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-200-1-34387

FECHA: 24-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

Señor (a)

Juez

JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA - REPARTO

E. S. D.

REF: **PROCESO:** Demanda ejecutiva de mínima cuantía
DEMANDANTE: José Libardo Andrade Alarcón c.c. 17.803.939
DEMANDADOS: Aleyda Rojas Pimentel - c.c. 40.770.858

HENRY GONZALEZ VILLANEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Neiva (H), con cédula de ciudadanía número 7.723.080 expedida en Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 244.034 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración del señor **JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**17.803.939**; de la manera más respetuosa me permito solicitar al señor (a) Juez que, se sirva ordenar conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso las siguientes medidas cautelares:

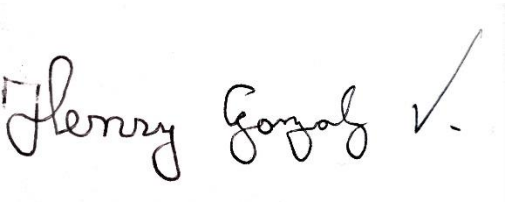
1. Se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano de propiedad de la señora **ALEYDA ROJAS PIMENTAL**, ubicado en la ciudad de Neiva, distinguido en la nomenclatura urbana CALLE 25 B # 50 -17, APARTAMENTO 202 EDIFICACION ERAZO de Neiva, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en el folio de matrícula **200-194830**.

Sírvase a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que tome nota de la medida cautelar que se decrete sobre el bien inmueble.

1. El embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.770.858**, en las siguientes entidades bancarias, financieras y cooperativas de la ciudad de Neiva y a nivel nacional: *Banco Agrario, Av Villas, Davivienda, Banco Colmena B.C.S.C., BBVA, banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Bancamia, Banco W, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco Pichincha, Cooperativas Utrahuilca, Credifuturo y Confíe.*

Sírvase señor (a) juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la entidad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad al artículo 1387 del Código de Comercio.

Atentamente



HENRY GONZALEZ VILLANEDA
C.C. 7.723.080 de Neiva
T.P. No 244.034 del C.S.J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO ANDRADE ALARCÓN
DEMANDADO	ALEYDA ROJAS PIMENTEL
RADICADO	41001 4189 007 2023 00279 00

ASUNTO:

El señor **JOSÉ LIBARDO ANDRADE ALARCÓN** actuando por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 30 de septiembre de 2020 y que venció el 30 de septiembre de 2022.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSÉ LIBARDO ANDRADE ALARCÓN** identificado con C.C. 17.803.939 contra **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**, con C.C No. 40.770.858 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio suscrita el 30 de septiembre de 2020 y que venció el 30 de septiembre de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

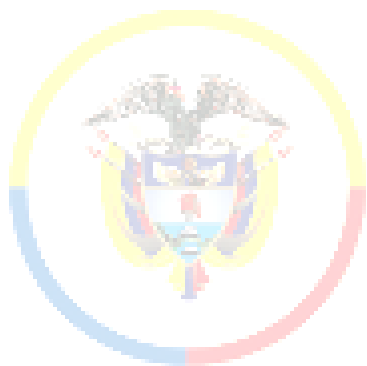
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** identificado con C.C. 7.723.080 y T.P. 244.034 del C.S.J, para que actúe en causa como endosatario en procuración dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.) Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO ANDRADE ALARCÓN
DEMANDADO	ALEYDA ROJAS PIMENTEL
RADICADO	41001 4189 007 2023 00279 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9º del C.G.P., se accederá a la misma.
En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del bien Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 200-194830** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la demandada **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**, con C.C No. 40.770.858.

- Oficiese a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**, con C.C No. 40.770.858, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO COLMENA B.C.S.C., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVAS UTRAHUILCA, CREDIFUTURO Y CONFÍE.

Oficiese a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) M/Cte.**

Para efectos de consumir las anteriores medidas se requiere a la parte demandante a fin de que informe los correos electrónicos de las autoridades o particulares a los cuales se deberán remitir los oficios, esto conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En el caso de haberlos informado hacer caso omiso al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN MAYORGA RODRÍGUEZ
RADICADO	410014189 007 2023 00372 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JUAN SEBASTIAN MAYORGA RODRÍGUEZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de junio de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JUAN SEBASTIAN MAYORGA RODRÍGUEZ**, el día 19 de julio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 25 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, conforme a constancia secretarial se observa que el día 09 de agosto de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN SEBASTIAN MAYORGA RODRÍGUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°. INFORMAR a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales no se encontraron depósitos disponibles para este Juzgado.

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NIXON ESTIVEN GUALY GUALY
DEMANDADO	ANDERSON EDUARDO CHAUX RIVERA JULIA EDITH OTECA LEIVA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00595 00

ASUNTO:

El señor **NIXON ESTIVEN GUALY GUALY**, actuando a través de endosatario para el cobro, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **ANDERSON EDUARDO CHAUX RIVERA** y **JULIA EDITH OTECA LEIVA**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 15 de marzo de 2018 y que venció el 15 de diciembre de 2021, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **NIXON ESTIVEN GUALY GUALY** identificado con C.C. No. 1.084.578.489 contra **ANDERSON EDUARDO CHAUX RIVERA**, con C.C. No. 1.075.234.934 y **JULIA EDITH OTECA LEIVA**, con C.C. No. 1.075.227.061 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8.800.000 M/ Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de marzo de 2018 y que venció el 15 de diciembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de interes bancario corriente conforme al artículo 884 el Código de Comercio desde el 15 de marzo de 2018 y el 15 de diciembre de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

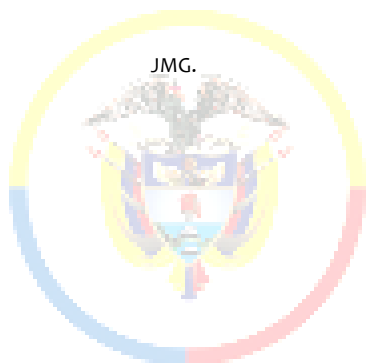
TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, identificado con C.C. 12.123.200 y T. P. No. 111.916 del C.S de la J, para actúe en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia